

**NORMA FORAL 17/1997, DE 9 DE JUNIO,
SOBRE MEDIDAS FISCALES RELACIONADAS CON LA AGRICULTURA [\(7\)](#)**

(B.O.T.H.A. nº 68 de 18-6-97, Suplemento)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 7/1992, de 21 de diciembre, del Parlamento Vasco, regula determinados aspectos relacionados con Zonas Regables, Planes Comarcales de Mejora y Planes Generales de Transformación, al objeto de transformar las explotaciones agrarias mediante la implantación de sistemas de regadío adecuados y situar a las mismas en condiciones de rentabilidad. Esto ha dado lugar a la constitución de Comunidades de Regantes creadas para desarrollar las actuaciones previstas en la citada Ley, cuyas actuaciones se considera conveniente incentivar.

Por otra parte, la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias, con el propósito de dinamizar los mercados de la tierra, y permitir un más fácil acceso a la propiedad, estableció entre otras medidas, una serie de beneficios fiscales tendentes a mantener la integridad de las explotaciones, a la ampliación de las mismas, a facilitar la movilidad del mercado de la tierra, así como unos beneficios fiscales especiales en favor de los agricultores jóvenes.

Finalmente, la transformación que ha supuesto para la agricultura, la aplicación de la Política Agraria Común y las medidas para la conservación del Medio Ambiente, aconsejan dar una tratamiento fiscal que contemple esta nueva realidad en que se desenvuelve actualmente la actividad agraria, adaptándola a las necesidades del Territorio Histórico.

Por todo lo anterior, se ha considerado conveniente elaborar una Norma Foral que tenga por objeto regular medidas fiscales relacionadas con la agricultura.

CAPÍTULO I

**MEDIDAS FISCALES RELACIONADAS CON LAS COMUNIDADES DE REGANTES
Y LAS CONCESIONES DE AGUAS**

Artículo 1.- Comunidades de Regantes.

Se modifica el artículo 46.I.A, de la Norma Foral del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, de 31 de mayo de 1981, a fin de añadir al mismo un nuevo apartado, el e), que quedará redactado de la siguiente forma:

"e) Las Comunidades de Regantes creadas para desarrollar las actuaciones previstas en la Ley 7/1992, de 21 de diciembre, del Parlamento Vasco -que regula determinados aspectos relacionados en Zonas Regables, Planes Comarcales de Mejora y Planes Generales de Transformación-, o que se acojan a las actuaciones previstas en dicha Ley, respecto de los actos directamente relacionados con las operaciones que deben constituir su objeto."

Artículo 2.- Concesiones de agua.

Se modifica el artículo 46.I.B, de la Norma Foral del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados de 31 de mayo de 1981, a fin de añadir al mismo un nuevo número, el 26, que quedará redactado de la siguiente manera:

"26. Las concesiones de agua para riego otorgadas a personas para ser cedidas a Comunidades de Regantes creadas para desarrollar las actuaciones reguladas en la Ley 7/1992, de 21 de diciembre, del Parlamento Vasco -que regula determinados aspectos relacionados con Zonas Regables, Planes Comarcales de Mejora y Planes Generales de Transformación-, o que se acojan a las actuaciones previstas en dicha Ley, siempre que declaren que en el plazo de un año cederán gratuitamente el aprovechamiento a una de las Comunidades de Regantes citadas, y acrediten la realización de la cesión, en dicho plazo de un año, a la Administración Tributaria, mediante escritura pública y certificación del Departamento de Agricultura de la Diputación Foral en la que se indique que la Comunidad cesionaria está acogida a las actuaciones que motivan la exención subjetiva prevista en el apartado I.A, letra e), del presente artículo.

Si transcurrido el plazo de un año la Comunidad de Regantes no estuviera formalmente constituida, el plazo para efectuar la cesión gratuita será de un mes desde la aprobación de la Comunidad por el Organismo de Cuenca. Esta aprobación deberá haberse producido en un plazo máximo de tres años desde el otorgamiento de la concesión a la que se ha aplicado la exención.

Transcurridos los plazos indicados, sin que se hubiese realizado la cesión gratuita exigida, a la que se ha hecho referencia anteriormente, la Administración Tributaria practicará la correspondiente liquidación provisional a fin de exigir el pago del Impuesto.

No obstante lo anterior, el sujeto pasivo podrá solicitar la devolución de los ingresos efectuados como consecuencia de dicha liquidación, si antes de que finalice el plazo de prescripción, se realiza la cesión gratuita del aprovechamiento y se justifica por el Departamento de Agricultura de la Diputación Foral, que la referida cesión no pudo realizarse en los plazos señalados en este apartado por causas ajenas a la voluntad del sujeto pasivo."

CAPÍTULO II

MEDIDAS FISCALES RELACIONADAS CON LA AGRICULTURA

Artículo 3.- Transmisión de explotaciones.

1. La transmisión o adquisición por cualquier título, oneroso o lucrativo, "inter vivos" o "mortis causa", del pleno dominio o del usufructo vitalicio de una explotación agraria en su integridad, en favor o por el titular de otra explotación que sea prioritaria o que alcance esta consideración como consecuencia de la adquisición, estará exenta del impuesto que grave la transmisión o adquisición, siempre que, como consecuencia de dicha transmisión, no se altere la condición de prioritaria de la explotación del adquirente.

A los efectos indicados en el párrafo anterior, se entenderá que hay transmisión de una explotación agraria en su integridad, aun cuando se excluya la vivienda.

2. La transmisión o adquisición por cualquier título, oneroso o lucrativo, "inter vivos" o "mortis causa", del pleno dominio o del usufructo vitalicio de una finca rústica o de parte de una explotación agraria, de los derechos de producción procedentes de las ayudas de la Política Agraria Común o de la vivienda cuando radique en la explotación y se transmita conjuntamente con ésta, en favor de un titular de explotación prioritaria que no pierda o que alcance esta condición como consecuencia de la adquisición, estará exenta de los impuestos que graven la transmisión o adquisición.

3. Para que proceda la aplicación de la exención regulada en los números 1 y 2 anteriores, deberá realizarse la transmisión en escritura pública y se hará constar en la escritura pública de adquisición y en el Registro de la Propiedad, si las fincas transmitidas estuviesen inscritas en el mismo, que si las fincas adquiridas fuesen enajenadas, arrendadas o cedidas durante el plazo de los cinco años siguientes, deberá justificarse previamente el pago del impuesto correspondiente que se hubiera dejado de ingresar por aplicación de dicha exención, y de los intereses de demora, excepción hecha de los supuestos de fuerza mayor.

Artículo 4.- Explotación bajo una sola linde.

1. La transmisión o adquisición por cualquier título, oneroso o lucrativo, "inter vivos" o "mortis causa", de terrenos, que se realicen para completar bajo una sola linde la superficie suficiente para constituir una explotación prioritaria, estará exenta del impuesto que grave la transmisión o adquisición, siempre que en el documento público de adquisición se haga constar la indivisibilidad de la finca resultante durante el plazo de cinco años, salvo supuestos de fuerza mayor.

2. Cuando la transmisión o adquisición de los terrenos se realicen por los titulares de explotaciones agrarias con la pretensión de completar bajo una sola linde el 50%, al menos, de la superficie de una explotación cuya renta unitaria de trabajo esté dentro de los límites establecidos en la legislación que resulte de aplicación, se aplicará una reducción del 50% en la base imponible del impuesto que grave la transmisión o adquisición. La aplicación de la reducción estará sujeta a las mismas exigencias de indivisibilidad y documento público de adquisición señalados en el apartado anterior.

3. (3) No obstante lo establecido en los apartados anteriores de este artículo, estarán exentas de las modalidades de gravamen a que se refiere el artículo 1 de la Norma Foral del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, de 31 de mayo de 1981, las adquisiciones de fincas rústicas, cuando tengan lugar por el dueño de otra colindante para su agrupación.

Para la aplicación de esta exención, se exigirá que la adquisición y la operación de agrupación, se formalicen en escritura pública, en la cual deberá hacerse constar la indivisibilidad de la finca resultante durante el plazo de cinco años, salvo supuestos de fuerza mayor.

Artículo 5.- (3) Permutas de fincas rústicas.

Estarán exentas en la modalidad de "transmisiones patrimoniales onerosas" del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados o en el Impuesto sobre el Valor Añadido:

- a) Las permutas voluntarias de fincas rústicas realizadas por titulares de explotaciones agrarias.
- b) Las permutas autorizadas por el Departamento de Agricultura de la Diputación Foral de Álava.
- c) Las transmisiones derivadas del ejercicio de acceso a la propiedad derivada de la legislación de arrendamientos rústicos.
- d) Las permutas que tengan por finalidad eliminar parcelas enclavadas, suprimir servidumbres de paso, reestructurar las explotaciones agrarias incluyendo en este supuesto las permutas múltiples que se produzcan para realizar una concentración parcelaria de carácter privado o acercar las fincas permutadas a la casa de labor del titular de la explotación agraria, siempre que ésta constituya su vivienda habitual.

La aplicación de las exenciones reguladas en el presente artículo, está sujeta a la exigencia de formalización en escritura pública, de las operaciones previstas en el mismo.

Artículo 6.- Inscripción registral.

Estarán exentos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, los expedientes de dominio, actas de notoriedad y cualquier otro procedimiento para inmatricular o para reanudar el tracto registral interrumpido en el Registro de la Propiedad de fincas integradas en una explotación agraria prioritaria o de las que con su integración permitan constituirla.

Artículo 7.- Préstamos.

Quedarán exentas del gravamen gradual de Actos Jurídicos Documentados las primeras copias de escrituras públicas que documenten la constitución, modificación o cancelación de préstamos hipotecarios sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido, cuando los mismos se concedan a titulares de explotaciones agrarias para financiar inversiones que hayan sido auxiliadas como acción común para el desarrollo de infraestructuras directamente ligadas a la actividad agraria conforme a los Planes de Ayudas al sector agrario alavés, a los titulares de explotaciones prioritarias para la realización de planes de mejora y a los titulares de explotaciones que no siendo prioritarias alcancen dicha consideración mediante adquisiciones financiadas con el préstamo, así como aquéllas inversiones no acogidas a los citados Planes de Ayudas que formen parte de un Plan de Mejora de la Explotación.

A efectos de lo previsto en el párrafo anterior, las inversiones auxiliadas deberán acreditarse mediante certificación del Departamento de Agricultura de la Diputación Foral y las no auxiliadas mediante informe del mismo Departamento, que justifique la viabilidad económica del Plan de Mejoras de la explotación del que formen parte.

Artículo 8.- Amortización del inmovilizado material de las explotaciones asociativas.

En el caso de explotaciones asociativas prioritarias gozarán de libertad de amortización los elementos de inmovilizado material afectos a la realización de sus actividades agrarias, adquiridos durante los cinco primeros años a partir de la fecha de su reconocimiento como explotación prioritaria. Para las explotaciones asociativas prioritarias que sean Cooperativas agrarias especialmente protegidas, la bonificación de la cuota íntegra en el Impuesto de Sociedades será del 75%.

Artículo 9.- Medidas fiscales relativas a los Agricultores Jóvenes.

1. La transmisión o adquisición por cualquier título oneroso o lucrativo, "inter vivos" o "mortis causa", del pleno dominio o del usufructo vitalicio, de una explotación agraria o de parte de la misma o de una finca rústica, o de los derechos de producción procedentes de las ayudas de la Política Agraria Común, o de la vivienda cuando radique en la explotación y se transmita conjuntamente con ésta, en favor de un agricultor joven o un asalariado agrario para su primera instalación de una explotación propia, estará exenta del impuesto que grave la transmisión o adquisición de que se trate.

2. En los supuestos contemplados en el apartado anterior de este artículo, será de aplicación lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 3 de la presente Norma Foral.

3. Quedarán exentas del gravamen de Actos Jurídicos Documentados, las primeras copias de escrituras públicas que documenten la constitución, modificación o cancelación de préstamos hipotecarios sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido, cuando los mismos se concedan a agricultores jóvenes o asalariados agrarios para facilitar su primera instalación de una explotación prioritaria.

4. Los agricultores jóvenes o asalariados agrarios que determinen el rendimiento neto de su actividad mediante el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, podrán reducir el correspondiente a su actividad agraria, en los porcentajes que a continuación se indican, durante cada uno de los períodos impositivos cerrados en los 5 años siguientes a su primera instalación como titulares a título principal de una explotación agraria prioritaria siempre que acrediten ante el Departamento de Agricultura de la Diputación Foral de Álava, la realización de un Plan de mejora de la explotación:

- 50% en el primer período impositivo.
- 45% en el segundo período impositivo.
- 40% en el tercer período impositivo.
- 35% en el cuarto período impositivo.

- 30% en el quinto período impositivo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior surtirá efectos para los períodos impositivos iniciados a partir del día 1 de enero de 1996.

El rendimiento neto a que se refiere el párrafo primero de este apartado será el resultante exclusivamente de la aplicación de las normas que regulen el método de estimación objetiva.

Las reducciones previstas en el párrafo primero de este apartado es incompatible con la señalada en la disposición adicional segunda de esta Norma Foral.

Las citadas reducciones se tendrán en cuenta a efectos de determinar la cuantía de los pagos fraccionados.

Artículo 9 bis.- (6) Transmisión de terrenos afectos a la actividad agrícola, ganadera o forestal.

1. A efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para la determinación del rendimiento neto de las actividades económicas se incluirán las ganancias o pérdidas patrimoniales derivadas de los elementos patrimoniales afectos a las mismas, que se cuantificarán conforme a lo previsto en la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades.

Asimismo, les será de aplicación lo dispuesto en los artículos 22 y 52 de la citada Norma Foral, para los supuestos de reinversión de beneficios extraordinarios y exención por reinversión.

En su caso, las ganancias o pérdidas resultantes de la aplicación de lo dispuesto en este artículo se sumarán o restarán al rendimiento ordinario de la actividad económica para la determinación del rendimiento neto.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, en el caso de transmisión, tanto voluntaria como forzosa, de terrenos afectos a la actividad agrícola, ganadera o forestal, siempre que el adquirente sea una Administración Pública Territorial o una sociedad cuyo capital social se encuentre participado en su totalidad por una o varias de dichas Administraciones, el contribuyente podrá optar entre tributar aplicando las disposiciones establecidas para los elementos afectos a la actividad económica o por aplicar las disposiciones referidas a los elementos no afectos a dicha actividad.

3. Lo dispuesto en este artículo se entenderá complementado con lo establecido en la Norma Foral 35/1998, de 16 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Artículo 10.- Modificación de la Norma Foral 42/1989, de 19 de julio, del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

1. Se modifica la letra c) del artículo 4 de la Norma Foral 42/1989, de 19 de julio, del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que quedará redactada de la siguiente forma:

"c) Los montes poblados con especies de crecimiento lento de titularidad pública o privada.

Esta exención se refiere a especies forestales de crecimiento lento, conforme al nomenclador de especies del Departamento de Agricultura de la Diputación Foral de Álava, cuyo principal aprovechamiento sea la madera, y aquella parte del monte poblada por las mismas, siempre y cuando la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.

Asimismo, los montes no contemplados en el párrafo anterior, en cuanto a la parte repoblada de las fincas en que las Corporaciones, Entidades y particulares realicen repoblaciones forestales, y también los tramos en regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración Forestal. La exención prevista en este párrafo tendrá una duración de quince años contados a partir del período impositivo siguiente a aquél en que se realice su solicitud."

2. Se modifica la redacción dada al artículo 15 de la Norma Foral 42/1989, de 19 de julio, del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que quedará redactado de la siguiente forma:

a) Los actuales apartados 1, 2 y 3, pasan a formar el número 2 del artículo 15.

b) El número 1 del artículo 15 tendrá la siguiente redacción:

"1. Gozarán de una bonificación del 95% en la cuota del Impuesto, los terrenos rústicos con plantación o población forestal situados en Espacios Naturales Protegidos."

Artículo 11.- Medidas fiscales en la transmisión de terrenos rústicos de dedicación forestal.

En las transmisiones "mortis causa" y en las donaciones "inter vivos" equiparables de terrenos rústicos con plantación o población forestal, tanto en pleno dominio como en nuda propiedad, se practicará una reducción en la base imponible del Impuesto correspondiente, según la siguiente escala:

- Del 95% para superficies incluidas en Espacios Naturales Protegidos.
- Del 90% para superficies con un Plan de Ordenación Forestal o un Plan Técnico de Gestión y Mejora Forestal, o figuras equivalentes de planificación forestal, aprobado por el Departamento de Agricultura de la Diputación Foral de Álava.
- Del 75% para las demás superficies rústicas con plantación o población forestal, siempre que, como consecuencia de dicha transmisión, no se altere el carácter forestal del predio y no sea transferido por razón de "inter vivos", arrendada o cedida su explotación por el adquirente, durante los cinco años siguientes al de la adquisición.

De la misma reducción gozará la extinción del usufructo que se hubiera reservado el transmitente.

Las bonificaciones fiscales reguladas en este artículo serán de aplicación, en la escala que corresponda, a la totalidad de la explotación agraria en la que la superficie de dedicación forestal sea superior al 50% de la superficie total de la explotación.

Artículo 12.- Beneficios fiscales en el Impuesto sobre Sociedades.

1. Podrán amortizarse libremente los elementos del activo fijo material nuevo afectos directamente a la reducción y corrección del impacto contaminante de la actividad agrícola, así como los elementos del activo fijo material nuevo afectos directamente al ahorro de consumo de agua para riego.

La aplicación de la libertad de amortización a que se refiere el párrafo anterior, deberá ser solicitada por el sujeto pasivo y deberá ser aprobada por la Administración Tributaria, previo informe de los órganos competentes por razón de la materia.

Las cantidades aplicadas a la libertad de amortización a que se refiere el párrafo primero de este apartado, incrementarán la base imponible, con ocasión de la amortización, transmisión o, en su caso, desafectación de los elementos que disfrutaron de la misma.

2. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades que desarrollen actividades agrarias, podrán deducir de la cuota líquida los siguientes porcentajes:

a) El 15% del importe de las inversiones que se realicen en activos fijos materiales nuevos afectos directamente a la reducción y corrección del impacto contaminante de la actividad agrícola así como en elementos del activo fijo material nuevo afecto directamente al ahorro de consumo de agua para riego.

A lo dispuesto en el párrafo anterior le será de aplicación lo establecido en el artículo 42, números 2, 3, 4 y 5 de la Norma Foral 24/1996, de 5 de julio, del Impuesto sobre Sociedades.

b) El 15% del importe de las inversiones que se realicen en activos fijos materiales nuevos afectos al desarrollo de la actividad agrícola, sin que se consideren como tales los terrenos.

(4) La deducción prevista en el párrafo anterior de esta letra b) será del 20% del importe de las inversiones que se realicen en barricas nuevas vírgenes por los sujetos pasivos que realicen actividades vitivinícolas, siempre que acrediten la destrucción de un número igual de barricas en la forma que se establezca reglamentariamente.

A lo dispuesto en esta letra b), le será de aplicación lo establecido en el artículo 37 de la Norma Foral 24/1996, de 5 de julio, del Impuesto sobre Sociedades. No obstante, y por lo que se refiere a las inversiones en barricas nuevas vírgenes, no será de aplicación lo establecido en las letras d) y e) del número 4 del artículo 37 de la referida Norma Foral 24/1996, de 5 de julio.

c) El 5% del importe de las inversiones que efectivamente realicen en la adquisición, por titulares de explotaciones agrarias, de participaciones en sociedades, legalmente constituidas, cuya finalidad exclusiva sea el arrendamiento de maquinaria agraria, la comercialización de productos agrarios, o la investigación y desarrollo de nuevos cultivos o nuevas técnicas de explotación pecuaria.

La aplicación de esta deducción requerirá la permanencia de dichas participaciones en el patrimonio del adquirente durante un mínimo de 5 años ininterrumpidos, a partir de la fecha de adquisición.

La aplicación de esta deducción requerirá, asimismo, que las sociedades cuyas participaciones se adquieren, no tengan relación de vinculación con el adquirente.

- d) El 5% del importe de las inversiones que efectivamente realicen en la adquisición de terrenos de naturaleza rústica, realizada por titulares de explotaciones agrarias, para afectarlos a éstas, que tengan por finalidad alcanzar dimensiones de explotación más eficientes.

A este respecto deberá presentarse el correspondiente Proyecto de Explotación así como una memoria sobre el mismo, ante el Departamento de Agricultura de la Diputación Foral de Álava quien analizará el cumplimiento de dicha finalidad.

La aplicación de esta deducción requerirá que el adquirente afecte el terreno de naturaleza rústica adquirido, durante al menos 10 años, a su explotación agrícola, sin ser objeto de transmisión, arrendamiento o cesión a terceros para su uso.

No podrá aplicarse este beneficio respecto de aquellos terrenos cuya transmisión se haya producido en un plazo inferior de 10 años desde la última enajenación.

- e) Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, titulares de explotaciones agrarias, podrán deducir de la cuota líquida de dicho Impuesto, los gastos efectuados por el concepto de actividades de investigación y desarrollo de nuevos cultivos o nuevas técnicas de explotación pecuaria, que se determinen reglamentariamente.

A lo dispuesto en el párrafo anterior, le será de aplicación lo establecido en el artículo 41 de la Norma Foral 24/1996, de 5 de julio, del Impuesto sobre Sociedades.

- 3.** Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades que desarrollen actividades agrarias y que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Norma Foral 24/1996, de 5 de julio, del Impuesto sobre Sociedades, tengan la consideración de pequeña o mediana empresa, podrán no integrar en la base imponible las rentas positivas obtenidas durante el ejercicio, una vez corregidas en el importe de la depreciación monetaria regulada en el apartado 11 del artículo 15 de la citada Norma Foral, en la transmisión onerosa de elementos del inmovilizado material, afectos a la explotación agrícola, siempre que el importe de las citadas rentas no supere 50 millones de pesetas y se reinvierta el importe total de la transmisión en otros elementos del inmovilizado material, afectos a la misma explotación agrícola, dentro del plazo comprendido entre el año anterior a la fecha de entrega o puesta a disposición del elemento patrimonial y los tres años posteriores a la misma.

En el caso de no realizarse la reinversión dentro del plazo señalado, deberá adicionarse a la cuota resultante de la declaración-liquidación correspondiente al ejercicio en que se produzca el vencimiento del plazo señalado, la parte de cuota íntegra que hubiera correspondiendo en el ejercicio en que se practicó la minoración del resultado contable a efectos de determinación de la base imponible de no haberse aplicado dicha reducción, así como los correspondientes intereses de demora.

Cuando el importe de las rentas fuere superior a 50 millones de pesetas, la exención a que se refiere el párrafo primero de este apartado, alcanzará a dicha cuantía y el importe de la renta restante podrá acogerse a lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 3 del artículo 22 de la Norma Foral 24/1996, de 5 de julio, del Impuesto sobre Sociedades.

Artículo 13.- Normas para la aplicación de las deducciones establecidas en el número 2 del artículo anterior de la presente Norma Foral.

1. Las deducciones establecidas en el artículo anterior de esta Norma Foral serán incompatibles con cualesquiera otros beneficios tributarios existentes por las mismas inversiones de operaciones, excepto en lo que se refiere a la libertad de amortización, a la amortización acelerada y al diferimiento por reinversión de beneficios extraordinarios previsto en el primer párrafo del apartado 3 del artículo 22 de la Norma Foral 24/1996, de 5 de julio, del Impuesto sobre Sociedades.
2. La suma de las deducciones previstas en el artículo anterior de esta Norma Foral, junto a las previstas en los Capítulos IV, V y VI de la Norma Foral 24/1996, de 5 de julio, del Impuesto sobre Sociedades, no podrá exceder conjuntamente del 40% de la cuota líquida.
3. Los límites o requisitos establecidos en las deducciones análogas o similares previstas en los Capítulos IV, V y VI de la Norma Foral 24/1996, de 5 de julio, del Impuesto sobre Sociedades, operarán de forma conjunta tanto para las deducciones contenidas en dichos Capítulos como para las análogas o similares contenidas en el artículo anterior de esta Norma Foral.
4. A las deducciones previstas en el artículo anterior de esta Norma Foral le será de aplicación el artículo 46 de la Norma Foral 24/1996, de 5 de julio, del Impuesto sobre Sociedades.

Artículo 14.- Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

1. Se exime del pago del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, la realización de cualquier construcción, instalación u obra de implantación de regadío, siempre que se encuentren dentro del Plan de Regadíos aprobado por la Diputación Foral de Álava.

La exención a que se refiere el párrafo anterior se extiende tanto a las construcciones, instalaciones u obras que originen su implantación, como a las de conservación.

2. En relación con la exención prevista en el número 1 anterior, no procederá ningún tipo de compensación económica en favor de las entidades a que se refiere la Norma Foral 41/1989, de 19 de julio, reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 15.- [\(8\)](#) Régimen sancionador.

A los beneficios fiscales establecidos en esta Norma Foral, les será de aplicación las infracciones y sanciones recogidas en la Norma Foral General Tributaria.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- En tanto no contradiga lo establecido en la presente Norma Foral, se declaran aplicables, con carácter supletorio, las definiciones, términos y conceptos contenidos en la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias.

Igualmente, se declaran aplicables en Álava los incentivos fiscales establecidos en la Ley 19/1995, de 4 de julio, (de Modernización de las Explotaciones Agrarias) durante el tiempo transcurrido entre la entrada en vigor de dicha Ley y la de esta Norma Foral.

La aplicación de lo previsto en el párrafo anterior no conllevará compensación económica en favor de las entidades a que se refiere la Norma Foral 41/1989, de 19 de julio, reguladora de las Haciendas Locales.

Segunda.- Con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 1996, se prorroga el párrafo primero de la Disposición Adicional Undécima de la Norma Foral 16/1995, de 30 de marzo, (de medidas de carácter tributario a la vista del contenido de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre de medidas fiscales, administrativas y de orden social).

Tercera.- En relación con la bonificación establecida en el artículo 15 de la Norma Foral 42/1989, de 19 de julio, del Impuesto sobre Bienes Inmuebles -según la redacción dada por la presente Norma Foral- no procederá ningún tipo de compensación económica en favor de los Municipios.

Cuarta.- No se integrarán en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o del Impuesto sobre Sociedades, o se integrarán en la cuantía que se establezca, las rentas positivas que se pongan de manifiesto como consecuencia de la percepción de las ayudas o indemnizaciones señaladas por la Diputación Foral de Álava, resultantes de la política agraria y ganadera.

Quinta.- La aplicación de la presente Norma Foral no originará, respecto al Impuesto sobre el Valor Añadido una tributación diferente de la que resultaría en aplicación de la normativa de dicho Impuesto establecida en territorio de régimen común.**DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

1. A la entrada en vigor de esta Norma Foral quedará derogado el número 9 del artículo 46.I.B, de la Norma Foral del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, de 31 de mayo de 1981. Igualmente queda expresamente derogada la Norma Foral 42/1992, de 2 de diciembre, sobre adopción de medidas tributarias relacionadas con la Agricultura, así como el Decreto Normativo de Urgencia Fiscal 6/1993, de 14 de septiembre, por el que se adoptan medidas tributarias relacionadas con la agricultura.

2. Asimismo, quedarán derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en la presente Norma Foral.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Se autoriza a la Diputación Foral para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de esta Norma Foral.

Segunda.- La presente Norma Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Territorio Histórico de Álava.

NOTAS

(1)

(2)

- (3) Norma Foral 36/1998, de 17 de diciembre.
(B.O.T.H.A. nº 149 de 30-12-98, Suplemento).
- (4) Norma Foral 3/2001, de 26 de febrero.
(B.O.T.H.A. nº 32 de 16-3-01, Suplemento).
- (5)
- (6) Norma Foral 11/2001, de 13 de junio.
(B.O.T.H.A. nº 71 de 22-6-01, Suplemento).
- (7) Ver Disposición Derogatoria de la Norma Foral 11/2005, de 16 de mayo.
(B.O.T.H.A. nº 60 de 27-5-05, Suplemento).
- (8) Norma Foral 6/2005, de 28 de febrero.
(B.O.T.H.A. nº 30 de 11-3-05, Suplemento).